

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM-</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>Dra. TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>50001-23-33-000-2017-00420-00</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realiza la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (fls. 155-156).

### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La petición es fundamentada en el hecho de que la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** celebró con la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, el contrato interadministrativo No. 052 de 2011, cuyo objeto fue el "CONTROL MEDIANTE INTERVENTORÍA TÉCNICA Y LEGAL A OBRAR QUE SE EJECUTAN EN EL DEPARTAMENTO DEL META, PROYECTOS 614/2010, 635/2010, 735/2010, 079/2010, 700/2010, 726/2010, 158/2010, 639/2010, 637/2010, 636/2010 y 129/2010", con ocasión a la celebración de este negocio jurídico, la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** suscribió la póliza de cumplimiento No. 0574955-1 con la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la cual fue actualizada conforme a las suspensiones, adiciones y prorrogas del contrato, por esta razón, solicita sea vinculada al proceso como llamada en garantía (fls. 155-156).

### CONSIDERACIONES

En el sub-examine, la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-** pide el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** ya que con ella suscribió la póliza de cumplimiento No. 0574955-1 con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas en el contrato interadministrativo No. 052 de 2011.

El **DESPACHO** se ocupará del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** y desde ya dirá que no tiene capacidad de prosperidad:

El **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** busca vincular a un tercero ante el Juez de conocimiento del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, por existir un vínculo entre el llamante y el llamado, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

Así lo ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO**:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."<sup>12</sup>

Esta figura procesal se encuentra regulada en el C.P.A.C.A. en el artículo 225, el cual contempla:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual dé exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

**El H. CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado sobre la procedencia del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, el deber de que la parte que lo solicita cumpla con una carga mínima en su fundamentación fáctico y jurídico, textualmente dijo:

"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, **dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros**, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, **su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada**"<sup>3</sup> (se destaca).

*En la misma dirección, sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:*

**"En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación,** se ha precisado que

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, expediente 32324, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Exp No. 50001-23-33-000-2017-00420-00 M. C Controversias Contractuales  
 Demandante: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META  
 Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

ella tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso<sup>4</sup> (se destaca).

*Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, aun cuando el CPACA dispuso que la simple afirmación hace procedente el llamamiento, esta Corporación ha mantenido en su vigencia la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:*

(...)

*Pues bien, verificado el escrito de llamamiento, se observa que la EDU se limitó a señalar la existencia de un contrato de interventoría entre esta e Ingeniería Estructural S.A., garantizado –a su vez– por un contrato de seguro entre aquella última y Suramericana S.A., sin incluir un fundamento fáctico y jurídico mínimo que le permita al juez verificar la relación de garantía a partir de la cual pretende vincular a las aludidas sociedades al proceso.*

*De este modo, la forma en que se hizo el llamamiento no se acompasa con lo establecido en los lineamientos jurisprudenciales transcritos en precedencia, toda vez que la simple enunciación de la existencia de contratos y la indicación de las normas procesales que regulan la figura, no puede ser considerado como un uso serio, razonado y responsable de la misma. Adicionalmente, admitir el llamamiento en esos términos, desconocería el derecho de defensa de las sociedades llamadas en garantía, pues a partir del mismo no es posible inferir los hechos que la entidad llamante les imputa y por los que las cita al proceso.*<sup>5</sup>

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho desestimará el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-** a la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ya que como se observó en el escrito del 24 de julio de 2018, no se acompasa con los lineamientos jurisprudenciales, pues la sola enunciación de la existencia de un contrato y la indicación de las normas procesales que regulan la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, no puede ser considerado como una fundamentación adecuada que permita al Juez verificar la existencia de una relación de garantía.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-** a la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-** de conformidad al poder obrante a folio 175.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Doctor **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-** obrante a folio 198.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor **ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO** en calidad de apoderado de la **AGENCIA PARA LA**

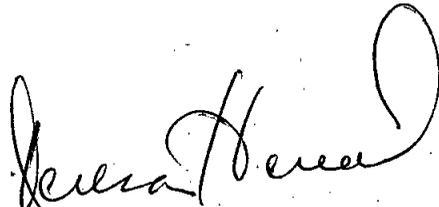
<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 13 de diciembre del 2018. Rad. No. 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272).

**INFRAESTRUCTURA DEL META –AIM.-** de conformidad con las facultades obrantes a folio 193.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA** en calidad de apoderada de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-** de conformidad con las facultades obrantes a folio 202.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada